



RECOMENDACIÓN No.

110VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA, EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, POR ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN HUITZILAC, MORELOS; ASÍ COMO, POR VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR RETARDAR LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y AL DERECHO A LA VERDAD EN AGRAVIO DE V1, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 Y VI7, POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 23 de junio de 2023

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**COMISARIO GRAL. DAVID CÓRDOVA CAMPOS
COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL**

**LIC. OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Apreciables personas servidoras públicas:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 88,

128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/13321/VG**, iniciado con motivo de la remisión realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos a esta Comisión Nacional, que inició la queja con motivo de las notas periodísticas, que refieren: *“Encuentran sin vida a dos hombres de los tres jóvenes detenidos por la [GN] en Huitzilac”, “Dos hombres de Huitzilac reportados como desaparecidos en Topilejo son hallados muertos...”* y *“Asesinan a tres personas en el municipio de Huitzilac”*, difundidas a través de diversos medios de comunicación en marzo de 2022, en las que se involucra a V1, V2 y V3, ratificando la queja sus familiares ante este Organismo Nacional por violaciones graves a los derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Víctima Directa	V
Víctima Indirecta	VI
Testigo	T
Agente del Ministerio Público	MP
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno, organismos autónomos e instrumentos jurídicos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia o normatividad	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional y/o Organismo Nacional
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	CDHEM
Guardia Nacional	GN

Institución, dependencia o normatividad	Siglas, acrónimo o abreviatura
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJCDMX
Fiscalía General del Estado de Morelos	FGJEM
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	SSCCDMX
Secretaría de Salud de la Ciudad de México	SSCDMX
Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Morelos	CBPEM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	Ley de Desaparición Forzada
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas	Protocolo Homologado
Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra de la Desaparición Forzada	Convención de la Desaparición Forzada

Institución, dependencia o normatividad	Siglas, acrónimo o abreviatura
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana

I. HECHOS

5. El 21 de octubre de 2022 esta Comisión Nacional recibió el oficio V3/757/2022, mediante el cual la CDHEM remitió queja a este Organismo Nacional en razón de competencia, toda vez que refirió actos y omisiones de elementos de la GN, en agravio de V1, V2 y V3, adjuntando notas periodísticas que titulaban: *“Encuentran sin vida a dos hombres de los tres jóvenes detenidos por la [GN] en Huitzilac”*, *“Dos hombres de Huitzilac reportados como desaparecidos en Topilejo son hallados muertos...”* y *“Asesinan a tres personas en el municipio de Huitzilac”*.

6. Del contenido de las notas se desprende que, el 17 de marzo de 2022, elementos de la GN detuvieron a tres jóvenes en la comunidad de Fierro del Toro y los entregaron a comuneros de Topilejo, siendo que al día siguiente, derivado del reporte de desaparición, se localizaron los cuerpos de dos de los jóvenes desaparecidos, en el pueblo de Parres, en la Demarcación Territorial Tlalpan, de la Ciudad de México, y posteriormente, la FGJCDMX informó que el tercer joven se encontraba hospitalizado en un nosocomio en la Ciudad de México.

7. Con motivo de tales hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2022/13321/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, para lo cual solicitó informes a la autoridad señalada como responsable, y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Oficio V3/757/2022, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 2022, por el cual la CDHEM remite el Expediente 1 a este Organismo Autónomo en razón de competencia, al desprenderse actos y omisiones de autoridades de carácter federal, la cual fue iniciada de oficio con motivo de diversas notas periodísticas las cuales referían *“Encuentran sin vida a dos hombres de los tres jóvenes detenidos por la [GN] en Huitzilac”, “Dos hombres de Huitzilac reportados como desaparecidos en Topilejo son hallados muertos [...]”* y *“asesinan a tres personas en el municipio de Huitzilac”*, adjuntando diversas documentales, de las cuales, por su importancia y relevancia, se destacan las siguientes:

8.1 Oficio GN/CEM/EJ/251/2022, de 25 de marzo de 2022, mediante el cual la Coordinación Estatal de Morelos de la GN informó a la CDHEM no tener antecedentes de participación de sus elementos en los hechos.

8.2 Oficio SG/CBPEM/2255/2022, de 29 de marzo de 2022, por el cual la CBPEM informó a la CDHEM la apertura del Expediente de Búsqueda 1, indicando las gestiones realizadas en el mismo.

8.3 Oficio FGE/CGJ/DDH/02/1222/2022-05, de 13 de mayo de 2022, a través del cual la FGEM informó a la CDHEM de la radicación de la CI2, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, derivado de los hechos en Huitzilac.

9. Acta circunstanciada de 28 de octubre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se obtuvieron nombres de las personas afectadas por los hechos materia de la queja y datos de contacto de sus familiares.

10. Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar la ratificación de la queja por

parte de V1 y VI1, y su aportación de diversas fotografías en las que se observa a personal de la SSCCDMX y de la GN en el lugar de los hechos.

11. Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar la ratificación de la queja por parte de VI3.

12. Dos actas circunstanciadas de 7 de diciembre de 2022, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en Huitzilac, Morelos, en las que se hace constar entrevistas con VI3 y VI4, en relación con la detención y desaparición forzada de V2, aportando fotografías de los hechos y acta de defunción de V2.

13. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/05045/2022, de 23 de diciembre de 2022, por el cual la SSPC remitió el diverso GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/08120/2022, de 20 de diciembre de 2022, mediante el que la GN rindió un informe sobre los hechos materia de la queja, en el sentido de que no encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa Institución en los hechos.

14. Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/4420/2022-12, de 27 de diciembre de 2022, por el cual la FGJCDMX emitió informe a este Organismo Nacional y agregó un informe, sin número, de fecha 23 de diciembre de 2022, suscrito por AR1 en el que detalló el trámite dado a la CI1.

15. Oficio SSCDMX/DJN/10842/2022, de 15 de diciembre de 2022, por el que la SSCDMX adjuntó el expediente clínico de V1, del que se desprende que el 20 de marzo de 2022 se le brindó atención médica a V1, señalándose como causa de ingreso: “[...] *agredido con golpes contusos y herida por arma de fuego en miembro torácico y miembro pélvico, con lesión parietal...*”.

16. Oficio SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/0250/2023, de 13 de enero 2023, mediante el cual la SSCCDMX remite informe a esta Comisión Nacional, respecto

a los hechos materia de la queja, en el sentido de que no se encontró antecedente relacionado con los mismos.

17. Oficio FGE/CGJ/DDH/02/119/2023-01, de 19 de enero de 2023, de la FGEM, al cual se adjuntó el oficio sin número, de fecha 16 de enero de 2023, en el que PSP6 detalló el trámite dado a la CI2 y remite copias certificadas de la misma, de las que se desprende la siguiente documentación:

17.1 Registro de inicio de la CI2, del 19 de marzo de 2022, por el delito de homicidio en grado de tentativa y lo que resulte, cometido en agravio de V1 contra quien resulte responsable.

17.2 Declaración ante Ministerio Público de la FGEM de V1, de 20 de marzo de 2022.

17.3 Cuatro entrevistas del 19 y 20 de marzo de 2022, realizadas por PSP1, PSP2 y PSP3, personal de la FGEM, a V1, VI1, T1 y T2 respecto de los hechos.

17.4 Informe de investigación de 28 de marzo de 2022, por el cual PSP1, personal de la FGEM, refirió que se realizaron tres entrevistas el 24 de marzo de 2022, elaboradas por PSP4, personal de la FGEM, a T1, T4 y T3, en las cuales exponen que es su deseo aportar sus teléfonos celulares con los que grabaron y tomaron fotos de los hechos.

17.5 Acuerdo de medidas de protección y providencias precautorias, de fecha 19 de marzo de 2022, emitidas por la FGEM a favor de V1.

17.6 Servicio Médico Forense con número de folio de SEMEFO J-844-845, de 19 de marzo de 2022, suscrito por PSP5, elaborado por personal especializado de la FGEM, respecto a la integridad de V1, en el cual se

concluyó que: “[V1]: *presenta lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de treinta días y secuelas médico legales hasta sanidad.*”

18. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar llamada telefónica con VI1, en la cual realiza diversas manifestaciones con relación a los hechos del presente caso; asimismo, aportó un audio que grabó cuando se entrevistó con un elemento de la GN, quien reconoce la participación de los elementos de la GN en la detención de V1.

19. Acta circunstanciada de 9 de febrero de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar llamada telefónica con VI4, en la cual aportó un video grabado el día de los hechos, en el cual se aprecian vehículos pertenecientes a la GN y a la SSCCDMX.

20. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar la diligencia presencial con V1, VI1 y su representante legal, misma en la que refirieron las omisiones y negligencias del actuar de la FGJCDMX, y aportaron copia de su solicitud de copias a AR1, de la CI1.

21. Dos actas circunstanciadas de fechas 30 de marzo y 03 de abril de 2023, por las cuales se hace constar las dos ocasiones en que personal de esta Comisión Nacional acudió a la FGJCDMX a efecto de revisar la CI1, previa cita acordada, sin embargo, no se brindó el acceso a dicha indagatoria.

22. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar llamada telefónica con el representante legal de V1 y VI1, en la cual informó la falta de respuesta de AR1

respecto a su solicitud de copias de la CI1, bajo argumentos sin fundamentos legales.

23. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar llamada telefónica con VI6, quien manifestó su deseo de ratificar la queja e informó que, después de la entrega del cuerpo de V3, no ha tenido mayor información de los avances en la CI1.

24. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar llamada telefónica con VI3, por la cual señaló que AR1 le había negado el acceso a la CI1, desconociendo los avances en la investigación.

25. Acta circunstanciada de 18 de abril de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar la recepción de la ratificación de queja por parte de VI6, así como imagen fotográfica de la entrega del cuerpo de V3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. Derivado de los hechos en los que V1, V2 y V3 fueron víctimas de desaparición forzada por parte de elementos de la GN y de la SSCCDMX, el 19 de marzo de 2022, se inició la CI1 en la FGJCDMX por el delito de desaparición forzada de persona y desaparición forzada de persona por particular en agravio de V1, V2 y V3.

27. Al ser localizados los cuerpos sin vida de V2 y V3, se dio seguimiento también a la CI1 por el delito de homicidio calificado, así como por tentativa de homicidio calificado en agravio de V1, misma que actualmente se encuentra en trámite.

28. Paralelamente, el 19 de marzo de 2022 en la FGEM se inició CI2, por el delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de V1, la cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

29. Esta Comisión Nacional no deja de advertir que, toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

30. Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.

31. En ese sentido, las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión Nacional, al funcionar bajo un mecanismo cuasi jurisdiccional, forman parte del conjunto institucional del Estado mexicano para salvaguardar los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en este, por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/13321/VG**, a partir de un criterio diferencial, de manera seria e imparcial y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión

Nacional, y de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación grave de derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3 por su desaparición forzada, así como a la libertad, a la integridad y seguridad personal, por su detención arbitraria, y por transgresiones a los derechos humanos a la seguridad jurídica por retardar la procuración de justicia y al derecho a la verdad, en perjuicio de V1, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, por la falta de diligencia en las investigaciones sobre esos hechos.

32. Así mismo, este Organismo Nacional considera importante conocer el contexto como marco de los hechos violatorios de derechos humanos, las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y reconocer que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto¹ y como herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

33. El contexto también funciona como materialización de pruebas indiciarias que resultan fundamentales cuando de violaciones graves a derechos humanos se habla, pues el Estado siempre procura suprimir todo elemento encaminado a comprobar su participación, sobre todo tratándose de violaciones graves a derechos humanos.

34. Los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurren los hechos violatorios de derechos humanos ha permitido a tribunales internacionales² determinar cada caso como parte de un

¹ SCJN, "El principio de no discriminación en la ética judicial." *BOLETÍN MENSUAL DEL PROGRAMA DE EQUIDAD DE GÉNERO*, No. 2, agosto 2009, pág. 136.

² CrIDH, *Osorio Rivera y familiares Vs Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2013, serie C, núm. 274, párr. 145; caso *Defensor de*

patrón de violaciones a derechos humanos y ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado en la temporalidad en que ocurren (en este caso, 2022) para desde esa mirada hacer resoluciones que propongan combatir las relaciones pertenecientes a un aparato organizado de poder y los esquemas de desigualdad en la población, elevando los estándares de protección, sobre todo, en casos de desaparición forzada para que sean más amplios.

35. En la presente Recomendación, como en anteriores ocasiones, este Organismo Nacional resalta su completo rechazo a la práctica arbitraria de desaparición forzada de personas, ya que representan un hecho social significativo con causas y contextos múltiples y con efectos devastadores para la población al estar acompañadas de violencia, represión, persecución y hostigamiento.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

36. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2 y V3, suponen una violación grave a los derechos humanos.

37. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracciones II, y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 88 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

38. En este tenor, el supra citado artículo 88 del Reglamento Interno, y la *Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención*

Derechos Humanos y otros Vs Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 283, párr. 73; caso *Espinoza González Vs Perú.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289, párr. 49.

de las víctimas de éstas, ambos de este Organismo Nacional, en cumplimiento al artículo 102, apartado B último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se le otorga a esta Comisión Nacional la facultad de investigar hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos; establecen que, para determinar que un hecho violatorio de derechos humanos es grave, se deben considerar los siguientes aspectos:

38.1 La naturaleza de los derechos humanos violados.

38.2 La escala/magnitud de las violaciones.

38.3 El impacto de las violaciones.

39. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas –criterio cualitativo–, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad –criterio cuantitativo.

40. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con el derecho a la libertad, a la vida, a la seguridad e integridad personal.

41. De tal manera que, con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, dado el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron las violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, por la detención arbitraria y desaparición forzada

de V1, V2 y V3, llevada a cabo por elementos de la SSCCDMX y de la GN, en el estado de Morelos.

42. En la sentencia del caso *Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

43. Ahora bien, por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la “gravedad” radica esencialmente en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

44. De igual forma, en el caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, la CrIDH estableció que la desaparición forzada es considerada una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados; así como el carácter permanente y pluriofensivo³, y en el caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, reiteró que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo

³ CrIDH, Sentencia de 20 de noviembre de 2018. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 81.

particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado⁴.

45. En ese sentido, la desaparición forzada de una persona cometida por agentes del Estado, por sí misma representa una violación grave a los derechos humanos. El incumplimiento de la autoridad a su posición de garante de los derechos humanos de las personas –quienes tienen una expectativa válida de que las autoridades respeten, protejan y garanticen sus derechos–, no solamente impacta en las víctimas directas e indirectas, sino en la comunidad, en el sano funcionamiento de un Estado de derecho democrático, de ahí su trascendencia social.

46. La detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2 y V3, que derivó en una privación de la vida de V2 y V3 por parte de particulares, no sólo afectó directamente a la víctima, sino a su núcleo familiar, a quienes les generó angustia y sufrimiento conforme transcurrió el tiempo al desconocer el paradero y con posterioridad al enterarse de su destino y de la forma de su fallecimiento; así como a la sociedad en general, toda vez que las personas servidoras públicas responsables de los hechos, propiciaron una falta de seguridad en el lugar de los hechos, a través de los actos que llevaron a cabo al negar el ejercicio de todos los derechos humanos a los que tanto la víctima como su familia son acreedores.

47. Cabe precisar que, si bien ni los elementos de la GN ni de la SSCCDMX ejecutaron actos contra la privación de la vida de V2 y V3, o atentaron directamente contra la vida de V1, sus acciones y omisiones fueron determinantes para el desenlace de las víctimas, ya que lejos de todo protocolo y actuar, nunca fueron puestos a disposición de la autoridad competente, transgrediendo así el artículo 16 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ CrIDH, Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 94.

Asimismo, al darse a conocer sobre la desaparición de V1, V2 y V3, los elementos de dichas instituciones, al negar su participación, prolongaron la búsqueda de las víctimas; por tanto, la GN y la SSCCDMX no actuaron con debida diligencia dentro de las primeras horas posteriores a las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas para efectos de este tipo de casos⁵.

48. Cuando la desaparición forzada va acompañada de una privación de la vida, esto es, cuando la víctima de desaparición forzada es asesinada, en este caso con el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado, pese a que ambas violaciones a derechos humanos tienen distinta naturaleza, tanto desde el punto de vista de los comportamientos como de los bienes jurídicos vulnerados, se está en presencia de violaciones graves a los derechos humanos; así como de crímenes de lesa humanidad dada su compleja naturaleza y los fenómenos diferenciados, caracterizados por una violación múltiple y continua de varios derechos humanos protegidos en la Convención Americana, en agravio de una persona, su núcleo familiar y la población.

49. Al respecto en el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: "...las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"⁶.

50. Derivado del cúmulo probatorio de la investigación realizada, esta Comisión Nacional acreditó en el presente caso que elementos de la SSCCDMX y de la GN no se ciñeron a los principios que rigen su actuar, vulnerando el derecho a la

⁵ CrIDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 227.

⁶ Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

libertad, integridad y seguridad personal, por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2 y V3. Dichas acciones son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los que el Estado mexicano debe acatar por tratarse de normas de *jus cogens*⁷ que constituyen derecho coactivo, absoluto e inderogable que protege bienes sociales fundamentales de una comunidad.

B. Violación a los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, por detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3

51. Los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los artículos 1o., 14 y 16, que en términos generales, establecen que nadie puede ser molestado en su persona ni privada de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por un juez competente, siendo la única excepción cuando se trate de un delito flagrante o caso urgente, situación ante la cual dicha persona debe ser presentada sin demora ante la autoridad correspondiente para garantizar su derecho de audiencia y defensa adecuada.

52. En efecto, el principal documento en reconocer estos derechos es la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 9° inciso 3, en el que se estipula que “nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni arrestado”.

53. En el mismo tenor, la Convención Americana y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y seguridad personal y, por ende, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria y/o ilegal.

⁷ Principio reconocido de derecho internacional generalmente, cuya esencia determina que se trata de un derecho que los Estados no pueden derogar, bajo ninguna circunstancia.

54. La negación o restricción de estos derechos con fines distintos a los previstos en la norma vigente y sin las formalidades legalmente establecidas, así como de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se traducen en violaciones a derechos humanos. La privación de la libertad, en cualquier forma de detención, debe estar debidamente fundada y motivada.

55. Por tal motivo, las detenciones serán incompatibles con el artículo 7 de la Convención Americana, si no son legales en sentido formal y material y si la ley y/o su aplicación son arbitrarias⁸. De tal forma que una detención puede ser considerada legal y al mismo tiempo ser arbitraria, aun cuando con un sustento normativo se violenta el debido proceso y las garantías judiciales de la persona detenida y, más todavía, si dentro de la misma detención no se procura salvaguardar su integridad personal o se atenta en contra de ésta.

56. Ahora bien, el fenómeno de desaparición de personas es una violación a derechos humanos con características especiales. Al respecto, uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos, por lo que debe ser comprendida y enfrentada de manera integral.⁹

57. En el ámbito nacional, la SCJN ha establecido el concepto de “ocultamiento doloso”, cuando las personas servidoras públicas involucradas, directa o indirectamente, nieguen información que resulte útil a los familiares y aún más a las instituciones que investigan el paradero de una persona desaparecida bajo el siguiente criterio:

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), artículo 7, párrafos 1-6.

⁹ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 150.

57.1 DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. *La negativa del activo a reconocer la privación de la libertad o proporcionar información sobre el paradero de la víctima, es un aspecto característico de este delito que, si bien no está estatuido como elemento integrante de su tipificación, sí constituye una conducta con la que se acreditan los elementos normativos del tipo, relativos a "propiciar dolosamente el ocultamiento" del pasivo.*

57.2 *El precepto mencionado establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. En ese sentido, los conceptos "propicie" y "mantenga" previstos en ese tipo penal -que de acuerdo con el proceso legislativo que lo originó, le dan un mejor contenido y alcance- son los verbos rectores en los que debe demostrarse dicho delito; sin embargo, esos conceptos, por sí solos, están trancos en la medida en que de ellos no es posible entender o explicar cuál es la finalidad que justamente se desea generar, esto es, "¿qué se propicia?", "¿qué se mantiene?", siendo que las respuestas que se den a estos cuestionamientos, dan pauta para conocer qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación de este ilícito. Al respecto, por lo que hace al concepto "propiciar", el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, lo define como un verbo transitivo que implica "favorecer que algo acontezca o se realice.*

57.3 Luego, del texto del tipo penal en cuestión, puede advertirse que es aquello que la norma penal prohíbe favorecer para que acontezca o se realice (propicie), siendo esto que "dolosamente se oculte" al pasivo bajo cualquier forma de detención. Por tanto, para que se configure este ilícito, el activo debe propiciar dolosamente el ocultamiento del pasivo, siendo que por el vocablo "ocultar", de acuerdo con la fuente cultural y lingüística invocada, también es un verbo transitivo que significa "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista; callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad". En ese sentido, "el ocultamiento", como se alude en el tipo penal en análisis, puede acontecer de diversos métodos o motivos, verbigracia y sólo de forma enunciativa, mas no limitativa; desde que se niegue la detención o no se aporte o dé información sobre el paradero de la víctima o del lugar en el que se encuentra detenido o privado de la libertad; hasta que no se le permita el acceso a familiares, abogados o autoridades a la información conducente para la pronta localización y debida defensa de quien se aduce como desaparecido.

57.4 Lo anterior, porque con esas acciones u omisiones "se esconde, tapa o se disfraza la verdad", siendo esto acotaciones del verbo "ocultar". Entonces, "el negar reconocer la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y no dejar huellas o evidencias", pueden constituir formas de ocultamiento, siendo que esos elementos son característicos del delito de desaparición forzada de 25/65 personas, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Por tanto, el hecho de que

en nuestro sistema normativo no esté señalado como elemento integrante del delito en mención: "la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información sobre el paradero de la víctima", no significa que deba ser desconocido o, en el peor de los casos, considerar que no puede traerse a cuenta como forma de acreditación del ilícito; esto, porque como se ha dicho, la negativa referida es una característica esencial del delito y en su tipificación encuentra cabida, en la medida en que resulta ser una conducta con la que se favorece para que acontezca o se realice (propicie), el ocultamiento de quien resulta ser víctima.

57.5 *Con lo anterior, no se viola el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que no se aplican la analogía ni la mayoría de razón para delimitar el alcance y contenido de determinados elementos del tipo penal, pues se colige que los conceptos "propicie" y "ocultamiento", son elementos normativos dentro de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, que si bien tienen un contenido claramente objetivo (descriptivo), en tanto que su descripción puede ser aprehensible por los sentidos, a la vez, suponen también un contenido que requiere ser precisado a la luz del derecho o de una cierta valoración cultural, en la que de acuerdo con lo que significan esos vocablos -interpretados lingüísticamente desde su verbo en infinitivo-, y a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado sobre el tema, es posible saber cuáles son sus contenidos, alcances y, sobre todo, se conoce qué es lo que*

*realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación del ilícito de referencia.*¹⁰

58. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 27, señala que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

59. Según la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados, se producen desapariciones forzadas siempre que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley.

60. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, dentro del contexto y las circunstancias de un caso de desaparición forzada, la CrIDH atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, ya que los medios de prueba

¹⁰ Jurisprudencia Penal 28 de septiembre de 2018. Semanario Judicial de la Federación. Registro 2017988

son esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad, estableciendo:

60.1 *...la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones [...] la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos [...] [l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas [...] En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito.¹¹*

61. Sumado a lo anterior, en casi la totalidad de casos de desaparición forzada, las pruebas de contexto, indiciarias o indirectas juegan un papel trascendental, pues cuando los hechos involucran autoridades, el aparato gubernamental es utilizado

¹¹ CrIDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*, sentencia del 24 de enero de 1998, párrafos 49 y 51.

para ocultar su participación, dejando en evidente estado de indefensión y desproporcionalidad a las víctimas.

62. A fin de que los hechos plasmados en el presente instrumento recomendatorio no sean tomados como una apreciación valorativa sin plena justificación legal, este Organismo Nacional tiene a bien señalar que: “dentro las características de la prueba de contexto, indiciaria o indirecta, se resalta que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar”¹².

63. Al respecto, en el *caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*¹³, la CrIDH se vio enfrentada a la falta de pruebas suficientes que permitiera concluir que Mayra Gutiérrez había sido víctima de desaparición forzada por agentes del Estado o con la tolerancia de estos. Para ello, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como los representantes de la víctima fundaron sus argumentos en pruebas contextuales e indiciarias, y la CrIDH constató que, en efecto, del acervo probatorio de contexto se desprendía que lo sucedido a la víctima podría constituirse como una desaparición forzada derivado de los testimonios presentados, la situación que prevalencia en el país en el momento de ocurridos los hechos, ya que existía un conflicto armado, y las actividades de la víctima en su vida cotidiana.

64. En el *caso Manfredo Velásquez vs Honduras*, la CrIDH estableció que, “sí es posible probar la existencia de una práctica gubernamental de desapariciones

¹² Raquel S. Contreras López, *La prueba indiciaria*. Homenaje al Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

¹³ CrIDH, Sentencia de 24 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

forzadas llevadas a cabo por servidores públicos o al menos tolerada por estos, y que las denuncias [realizadas por testigos de los hechos] logran ser tomadas como elementos de prueba válidos que cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de desaparición forzada, siendo menos formales que los de los sistemas legales internos pero que debido a la gravedad y complejidad de los hechos que una desaparición forzada implica, resultan imprescindibles, junto con la obligación de los Estados para aplicar una valoración capaz de crear la convicción de la verdad”¹⁴.

65. Esta convicción se logra a través de la prueba indiciaria o de contexto que para la CrIDH resultan de especial importancia tratándose de desapariciones forzadas, pues esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar tanto la suerte de las víctimas¹⁵, como la participación de las autoridades en tales hechos. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar una sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos alegados.¹⁶

66. En ese caso, la CrIDH finalmente hizo observación sobre los recortes de prensa y testigos aportados a la Comisión IDH por las víctimas, a los cuales, si bien no se les pudo dar el carácter de prueba documental propiamente dicha, constituyó una

¹⁴ CrIDH, *Caso Manfredo Velásquez Vs Honduras*. Sentencia de Fondo, de 29 de julio de 1988, párrafo 129.

¹⁵ CrIDH, *Ibidem*, párrafo 131.

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 130.

manifestación de hechos públicos y notorios que no requirieron en sí mismos pruebas en contrario.¹⁷

67. En el caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, la CrIDH nuevamente se remite a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, indicando que el denominador común en todo el proceso es “(...) la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido, es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida”¹⁸; por lo que las pruebas de contexto juegan un papel fundamental para allegarse de verdad y justicia, sobre todo, en casos de violaciones graves a derechos humanos.

68. La desaparición forzada socava gravemente el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida¹⁹; respecto a la cual, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas en su artículo II, estipula:

se considera desaparición forzada a la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y garantías procesales pertinentes.

¹⁷ *Ibidem*, párrafo 146.

¹⁸ CrIDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 49.

¹⁹ Artículo 1° (2) de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

69. Cabe resaltar que la desaparición forzada se constituye desde la aparición del evento que provocó la ausencia de la persona y es obligación del Estado llevar a cabo los procesos correspondientes para la búsqueda, hallazgo, identificación y/o, en su caso, notificar los resultados de la búsqueda a los familiares de la persona desaparecida, cuyo objetivo siempre debe ser encontrarla en condiciones dignas y sancionar a los responsables; de lo contrario se cometen violaciones a derechos humanos.

70. Por ello, es de vital importancia que los Estados adopten medidas para evitar que ocurran casos de desaparición forzada, e investiguen y sancionen a los responsables, incluso informen a los familiares el paradero de la persona desaparecida.

71. AL respecto, es importante tener en consideración el caso *Radilla Pacheco vs. México*, en el que la CrIDH refiere que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se debe iniciar una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, ya que la obligación de investigar el caso es *ex officio*, sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva.²⁰

72. Dicha disposición tiene su fundamento en el artículo 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, que reconoce el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre "...las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida"²¹.

²⁰ CrIDH, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 143.

²¹ Organización de las Naciones Unidas, 29 de junio de 2006.

73. Existen casos en los que la privación de la libertad que puede traducirse como una detención arbitraria y/o ilegal, deriva en privación de la vida como ocurrió en el presente caso, a pesar de ser ejecutada por particulares, y ante dicha situación la CrIDH señala que “la desaparición forzada incluye con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quiénes lo cometieron”²².

74. En ese sentido, el Estado debe disponer de todas las herramientas a su alcance para esclarecer los hechos, y no puede dejar de tratar el caso como desaparición forzada independientemente de la investigación que se realice por tentativa y privación de la vida.

75. Respecto a las desapariciones forzadas *sui generis*, como la del caso expuesto, la CrIDH al resolver el caso de la *Comunidad Campesina Santa Bárbara vs. Perú*, precisó que los hechos también pueden ser clasificados como desaparición forzada precisamente a partir de las acciones llevadas a cabo por los agentes del Estado después de dar muerte a las víctimas. Esto es, considerando las acciones realizadas por aquéllos para ocultar lo que realmente había ocurrido, o para borrar todo rastro de los cuerpos y así evitar su identificación o que su destino y paradero sean establecidos²³. En dicho precedente, las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente y, con posterioridad, los agentes estatales dinamitaron las minas para tratar de ocultar los cuerpos.

76. Otro supuesto en el cual podemos identificar una forma particular de desaparición forzada se encuentra en el caso *Rodríguez Vera y otros*

²² CrIDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C, No. 202, párrafo 85.

²³ CrIDH, Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 164.

(*Desaparecidos del Palacio de Justicia*) Vs Colombia, en el cual la CrIDH resaltó que lo sucedido a una víctima cumplía con los elementos constitutivos de la desaparición forzada a pesar de que sus restos fueron encontrados, ya que éste había sido visto saliendo con vida del Palacio de Justicia y su posterior detención no fue registrada por el Estado, tal como se hacía con las personas que eran sospechosas de haber colaborado con el M-19, así como, que su cadáver fue despojado de su ropa y lavado²⁴, para desaparecer evidencias de lo ocurrido.

77. En tales elementos se apoyó la CrIDH para concluir que la víctima fue desaparecida forzosamente, pese a que se identificaron sus restos y los mismos fueron entregados a sus familiares. Por tanto, de acuerdo con la CrIDH, la duración del periodo en el que la persona permanece desaparecida no afecta la calificación de los hechos cometidos en su perjuicio como una desaparición forzada²⁵, ni como una privación de la vida.

78. En concordancia a lo anterior, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V1, V2 y V3 fueron víctimas de desaparición forzada por parte de elementos de SSCCDMX y de la GN, quienes por sus acciones y omisiones al no dar parte a la autoridad competente, los entregaron a particulares, y posteriormente, al darse a conocer la noticia de la desaparición de V1, V2 y V3, no sólo negaron su participación, sino que omitieron brindar información; a lo que por ley se encontraban obligados.

79. La violación a los derechos humanos de V1, V2 y V3 se encuentra acreditada con lo referido en testimonios directos rendidos por VI1, VI3, VI4, VI6, T1, T2, T3 y

²⁴ CrIDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 287, párr. 367.

²⁵ *Ibidem*, párr. 367-369.

T4, que constan en la CI2; así como en el expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación.

80. En su narración de hechos ante la FGEM el 19 de marzo de 2022 y ante personal de esta Comisión Nacional en fecha 16 de noviembre de 2022, V1 manifestó que: *“el 17 de marzo de 2022, me encontraba en el poblado de [...], en compañía de varios sujetos, entre estos [V2 y V3] [...] llegaron al domicilio donde se encontraba personal adscrito a la [GN], a la [SSCCDMX] y comuneros [...] el personal de [GN] ingresó al domicilio [...] tumbando la puerta y realizando disparos al aire, a lo cual él, [V2 y V3], corrieron hacia la parte trasera para esconderse en donde el personal adscrito a esa institución los alcanzó, y los esposó al tiempo en que los golpeaban, le daban a él patadas en el abdomen y con una pelota de defensa personal (forrada de piola) lo golpeaban en la cabeza, indica que tiene una lesión en la nariz la cual le provocaron de una patada, le abrieron con una bota, lo sometieron tirándolo al piso, ahí le colocaron unos candados en las manos, no le dijeron la razón por la que lo estaban deteniendo, iban encapuchados, [...] sabe que son de la [GN]. Indica que también vio cómo golpeaban a sus compañeros, les quitaron los celulares, ya sometidos les quitaron los cintillos, los esposaron con sus cinturones, los entregaron a los comuneros [...] quienes los subieron a una camioneta de redilas [...] Los de la [SSCCDMX] no hicieron algo para impedir que los entregaran. Indica que no sabe qué pasó o qué hicieron después de que los entregaron a los comuneros los elementos de la [SSCCDMX] y de la [GN], los comuneros los llevaron a una cueva en [...] Tlalpan, Ciudad de México, cuando los bajaron los comuneros de la camioneta sólo vio la camioneta donde iban, ya no vio los vehículos de la [SSCCDMX] ni de la [GN] que horas antes habían llegado por ellos al domicilio donde se encontraba en [...] Huitzilac, Morelos”.*

81. Por otra parte, VI1 señaló *“mi hijo se encontraba en una casa ubicada en la comunidad del [...] siendo la dueña de la misma la señora [T1] y que*

aproximadamente siendo las 10:30 horas de la mañana llegaron personas [...] y con armas de fuego entraron al domicilio ya mencionado en donde se encontraba mi hijo [V1, V2 y V3] agrediendo físicamente y llevándose a la fuerza a mi hijo [V1, V2 y V3], subiéndolos a una camioneta blanca [...] sé que [...] pidieron apoyo a la [GN] y a una patrulla de la CDMX...”

82. VI3 y VI4 también externaron que vecinos del lugar observaron a elementos de la SSCCDMX y de la GN llegar al poblado, refiriendo VI3 lo siguiente: *“ella no estuvo presente el día de los hechos, sin embargo, sabe por la información que se difundió en medios y lo que se dice por sus vecinos, que en aquel día su hijo [V2], salió a trabajar al campo, era campesino en [...] Huitzilac, Morelos, cuando llegó la [GN] echando disparos al aire, su hijo se encontraba en compañía de más personas entre ellos niños hijos de trabajadores, sabe de lo de los balazos porque un niño que estuvo aquel día, se lo dijo a ella, el niño se escondió con otros en el baño de la casa donde trabaja su hijo, una señora incluso, corrió a la iglesia de esa comunidad, fue a tocar la campana de la iglesia del pueblo para investigar la causa de los tiros, pero nadie se reunió, sabe que su hijo corrió para esconderse al interior de la casa donde trabajaba, que fue el lugar de donde lo sacaron los de [GN], sabe que era la hora del descanso de su hijo, quien estaba con 2 compañeros más, que fueron a los que se llevaron en la tarde-noche de ese mismo día, vecinos de [...] cerraron 2 tramos de la carretera federal México-Cuernavaca con barricadas donde colocaron llantas [...] levantaron el cierre de carretera el 18 de marzo del año 2022 a petición de la [GN], quienes les dijeron que se iban a hacer cargo de la investigación para encontrar a su hijo y a sus 2 compañeros, a lo que ella y sus vecinos accedieron, se organizaron búsquedas con pobladores y la [GN] ella fue al lugar de los hechos, al lugar donde trabajaba su hijo, su patrona le dijo que ella no estuvo en el lugar cuando ocurrió todo, [...] su hijo, el día de los hechos, se escondió en un gallinero, lo subieron a una camioneta, y de ahí se lo llevaron al monte donde*

lo encontraron sin vida, su también hijo, [VI5] de 18 años, presenció el evento donde se llevaron a su hermano, a él no se lo llevaron los de la [GN] porque logró escapar, se echó a correr cuando escuchó los disparos que realizaron cuando llegaron al lugar de los hechos, sabe que los de la [GN] que detuvieron a su hijo los entregaron a comuneros de Tlalpan de la Ciudad de México, en lugar de llevarlos al ministerio público de Morelos o de la Ciudad de México”.

83. De igual forma, VI4 manifestó que “se enteró de lo ocurrido por su cuñada, novia de su hermano, [...] le dijo: “creo que agarraron al gordo” -su hermano- le confirmó horas más tarde que sí, lo intentó localizar vía telefónica pero no fue posible, le contestaba el buzón, su cuñada le dijo que tenían a su hermano en los bunkers de Topilejo, marcaron allá y confirmaron que no estaba detenido ahí, eran las 10 o 11 pm del 17 de marzo del año 2022, querían irlo a buscar al monte pero ya era tarde para ir a [...], así que decidieron hacerlo desde temprano del día siguiente, [...] sabe que se llevaron a su hermano en una camioneta ‘Duty’. Junto con otros vecinos cerraron la carretera federal y la autopista de cuota de Cuernavaca, Morelos, llegaron medios de comunicación [...] sabe que hay videos de los hechos en donde se aprecian a los de la [GN] que fueron los que lo detuvieron [...] el 18 de marzo [GN] ofreció su ayuda para buscar a su familiar, dieron un número telefónico para hacer el contacto, facilitaron vehículos para hacer los traslados [...] hoy sabe que fue la [GN] los que detuvieron a su hermano y lo entregaron a comuneros, que el día de los hechos se escondió en un gallinero ubicado en el lugar donde trabajaba en [...], Huitzilac Morelos. Cuenta con fotografías y vídeos, [...] aclara que en uno de los vídeos que aporta se aprecia una caravana de vehículos, al frente va el de [GN], en medio 2 de comuneros de Topilejo (donde llevaban a su hermano al monte) y al final una patrulla color verde con blanco que es de la [SSCCDMX], que su hermano VI5 le dijo que ellos estaban [...] en la entrada del lugar donde trabajaban

cuando llegaron los de [GN] echando balazos al aire, apuntándoles con el arma, diciéndoles que no se movieran...”.

84. En su turno, ante la FGEM, T1 manifestó que: *“el 17 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 08:30 horas de mañana, salí de mi domicilio para dirigirme a mi negocio que se ubica en el centro de Huitzilac, transcurriendo todo con normalidad hasta las 09:45 horas cuando comencé a recibir varias llamadas de diferentes vecinos, los cuales me decían que mi casa estaba rodeada de personal de la [GN], pasados unos 10 minutos llegó mi papá y nos trasladamos a mi domicilio, al llegar lo primero que vi fue la puerta principal abierta y vi a mi esposo parado en el patio cerca de la cisterna notándolo asustado [...] preguntándole qué había pasado, contestándome que no sabía, que personal de la [GN] ingresaron, pero que también se encontraba personal de la policía de Topilejo, por lo que ambos nos dirigimos hacia la parte de atrás de la casa y es cuando veo pasar patrullas de la [GN], estas eran camionetas de color blanco, con logotipos y la leyenda [GN], viendo que eran dos, también vi patrullas de la Ciudad de México, las cuales eran de color verde, [...] me dirigí nuevamente a la parte de enfrente de la casa, pero me acordé que en la parte de atrás había una abertura donde podía ver, entonces me regresé y es cuando vi que las camionetas de la [GN], la policía de la Ciudad de México y la camioneta de los comuneros [...] ya se retiraban.”*

85. De igual forma, T2 agregó *“...que el día jueves 17 de marzo del 2022, siendo entre las 09:00 horas iba llegando a mi domicilio y me dirigí al baño, en el patio estaban mis amistades como son [V3,V2, VI6], [...], [V1], entre otros y en esos momentos escuché disparos adentro de mi domicilio y me regreso a ver qué estaba pasando y me doy cuenta que habían ingresado como diez personas de la [GN], porque traían sus uniformes y también ingresó una persona civil que traía un chaleco, entre verde y café [...] el cual traía un rifle, y yo les dije que no podían entrar así a mi domicilio que tenían que traer una orden y un oficial de la [GN] me*

dijo que me callara si no también me iban a llevar y yo les contesté, que no podían y que si quería que me disparara que no estábamos cometiendo un delito, cabe aclarar que al momento que escuché los disparos algunos se echaron otros se quedaron dónde estaban esto refiriéndome a mis amistades que estaban en mi domicilio y también oficiales de la [GN] fueron siguiendo a los que se echaron a correr y también hicieron disparos en la parte de atrás de mi domicilio y lograron alcanzar a [VI6] y me hablaron si lo conocía y yo les dije que sí lo conocía y lo soltaron, después llegó un primo, [...] y en la entrada de mi domicilio los de la [GN] lo tiraron al suelo y decían que se lo iban a llevar y que yo ya no me metiera y yo les decía que no podían hacer eso y ahí lo tuvieron y ya después lo dejaron, y ya cuando se fueron los de la [GN] no se llevaron a nadie de los que estábamos adentro de mi domicilio [...] supe después que se habían llevado a tres personas los cuales fueron [V1, V2 y V3]”.

86. Por lo que hace a su declaración, ante la autoridad ministerial, T1, T3 y T4 manifestaron su deseo de aportar al perito de informática sus teléfonos celulares, con los cuales grabaron y tomaron fotografías de los hechos, donde se aprecian los vehículos oficiales de la GN y de la SSCCDMX.

87. Mientras tanto, VI6 manifestó a personal de esta Comisión Nacional que el jueves 17 de marzo de 2022, arribaron elementos de la SSCCDMX y de la GN al domicilio de T12, quienes lo sometieron, y acto seguido se acercaron a T2 para preguntarle si lo conocían, por lo que al señalar que sí, lo soltaron y lo dejaron en casa de T2, enterándose después de que se habían llevado a su hermano V3.

88. Cabe mencionar que, no obstante la negativa por parte de personal de la GN y de la SSCCDMX externada en los informes rendidos que se señalaron, en términos generales que refieren que personal de dichas instituciones no participó en los hechos, los datos observados en las declaraciones de los testigos ante FGEM, así

como los videos y fotografías aportados a este Organismo Nacional por personas testigos directos de los eventos, se lograron apreciar vehículos pertenecientes tanto a la GN como a la SSCCDMX, por lo que se confirma la participación de ambas instituciones en el lugar de los hechos.

89. Esta Comisión Nacional resalta el hecho de que no existe registro de que, después de ser detenidos, V1, V2 y V3 hayan sido puestos a disposición de autoridad competente, con lo cual se quebrantó lo establecido en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que la puesta a disposición de una persona indiciada debe hacerse **sin demora** ante la autoridad civil más cercana y **con la misma prontitud** ante el Ministerio Público. Lo anterior se agrava cuando, por el contrario, se cuenta con el suficiente sustento para apreciar que los elementos de la GN y de la SSCCDMX, entregaron a V1, V2 y V3 a personas particulares, configurándose el hecho de que con el apoyo o la aquiescencia de personas servidoras públicas de la GN y de la SSCCDMX, se privó de la libertad a V1, V2 y V3, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma que dirigiera a su destino o paradero.

90. De igual forma, es preciso señalar que, una vez que se dio a conocer la desaparición de V1, V2 y V3, sus familiares realizaron una manifestación, a la cual acudió GN y ofreció su ayuda para llevar a cabo la búsqueda, a la cual –relatan los familiares y vecinos–, sí acudieron elementos de dicha Institución tal y como se aprecia en las fotografías que aportaron del momento de la búsqueda. Lo anterior, cobra especial relevancia para esta Comisión Nacional, ya que agrava el hecho de que al estar involucrados servidores de la GN en la desaparición forzada de V1, V2 y V3, estos contaban con un punto de partida para la búsqueda de las víctimas, y ante la negativa de reconocer la privación de la libertad de V1, V2, y V3, no brindaron información esencial a los familiares sobre su suerte, destino o paradero,

cuando en este tipo de casos las primeras horas son relevantes, alargando el tiempo de búsqueda.

91. Es importante señalar que el artículo 4.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, estipula que “todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad”²⁶.

92. No debe pasar inadvertido que el artículo 10 de la precitada Declaración, establece también los tres elementos esenciales que las autoridades en todos sus niveles deben observar ante la detención de una persona, a saber:

- Las personas que son puestas a disposición de alguna autoridad deben permanecer en lugares que estén reconocidos oficialmente para detenciones y destinados especialmente para dicha estancia, esto quiere decir que no se podrán habilitar lugares de forma improvisada o alegando cuestiones de seguridad nacional o de la llamadas “razones de Estado”; además que en estos centros se llevará a cabo el registro de las personas que se encuentren en ese lugar y los motivos de su estancia, así mismo se les brindará a las personas interesadas (familiares o abogados) información sobre la situación jurídica, estado físico y psicológico de la persona detenida.
- Los detenidos deben ponerse a disposición de una Autoridad Judicial.
- Presentar al detenido sin demora ante la autoridad competente.

²⁶ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced> en línea 26/05/2022

93. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional hace hincapié en que si bien, la privación de la vida de V2 y V3 no fue ejecutada por parte de elementos de la GN ni de la SSCCDMX, y que tampoco atentaron directamente contra la vida de V1, sus acciones y omisiones fueron determinantes para el desenlace final de las víctimas, ya que nunca fueron puestos a disposición de la autoridad competente, transgrediendo así lo señalado en los puntos que anteceden. Asimismo, al darse a conocer sobre la desaparición de V1, V2 y V3, los elementos de dichas instituciones, al no compartir la información que tenían por conocimiento directo, prolongaron la búsqueda de las víctimas, por lo que la GN y la SSCCDMX no actuaron con debida diligencia dentro de las primeras horas luego de las denuncias de desaparición.

94. Esta Comisión Nacional destaca que, por parte de la SSCCDMX, al negar la participación de sus elementos en los hechos, agrava la falta de explicación de la presencia de sus vehículos y elementos en el estado de Morelos, ya que al no existir una orden expedida por autoridad competente para la detención de V1, V2 y V3, o un delito flagrante o caso urgente por parte de las víctimas, la SSCCDMX no acredita jurídicamente su actuación en otra entidad federal.

95. En consecuencia, resulta claro que las acciones desplegadas por los elementos de GN y de la SSCCDMX, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V1, V2 y V3, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física. Asimismo, derivado del cúmulo probatorio se desprendió una evidente intencionalidad por parte de estos elementos para evitar que V1, V2 y V3 fueran encontrados por sus familiares o autoridades, con lo que se configura la desaparición forzada.

C. Violación a la seguridad jurídica por retardar la procuración de justicia de V1, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, por parte del agente del Ministerio Público, AR1

96. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, de que se procurará la defensa de la libertad, propiedades, posesiones o derechos. Las autoridades que ostentan el poder público actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Tratándose de casos de desapariciones forzadas, los familiares de las víctimas tienen derecho a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades correspondientes.²⁷

97. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.²⁸

98. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”²⁹. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; a ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un

²⁷ CNDH, Recomendaciones: 39/2012; 11VG/2019 y 36VG/2020.

²⁸ CNDH, Recomendaciones: 9/2018, párr. 92, y 20/2017, párr. 98.

²⁹ CrIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53; en CNDH, Recomendaciones: 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

órgano jurisdiccional, funcionaria o funcionario autorizado, para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si éstos fueran ilegales.

99. V1 y VI1 refirieron que en varias ocasiones acudieron a las instalaciones de la FGJCDMX, a fin de solicitar el acceso a la CI1, así como para que les expidieran copias y les informaran sobre los avances de ésta; no obstante, no recibieron acceso a dicha Carpeta por parte de AR1, ni información referente a los avances en las investigaciones, aun cuando V1 proporcionó datos precisos del tiempo, modo y lugar del momento de la desaparición, lo cual podía ser fácilmente confirmado con el cúmulo probatorio al que se tiene acceso, entre lo cual se encuentra la información proporcionada por V1. En este sentido, como ya se ha establecido, en lo que respecta a la desaparición forzada, es obligación de todas las autoridades tomar las medidas necesarias para esclarecer los hechos relacionados con una desaparición.

100. Aunado a lo anterior, V1, VI1 y su representante legal, refirieron a personal de esta Comisión Nacional, que habían solicitado a AR1 en diversas ocasiones copias simples de la CI1, y ante la falta de atención, realizaron dicha petición mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2023, dirigido a AR1, recibido en esa misma fecha, del cual, hasta el 13 de abril de 2023, no habían tenido respuesta alguna, y al acudir o comunicarse telefónicamente a AR1, no les brindan informes, bajo argumentos sin fundamento legal.

101. En los artículos 20, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla el deber de garantía de seguridad jurídica a las víctimas u ofendidos de un delito, como uno de sus derechos consagrados. Por una parte, el artículo 21 del citado ordenamiento faculta al ministerio público para la

investigación de los delitos que se le pongan en conocimiento, mientras que el apartado C, del artículo 20, señala el deber del Ministerio Público a recibir todos aquellos elementos que le proporcionen datos de prueba, informar el desarrollo del procedimiento, en este caso a la víctima y los ofendidos, proteger la integridad de las víctimas, determinar las medidas cautelares que considere necesarias para su protección, y motivar y fundar su negativa respecto de las diligencias que se le soliciten, por lo que, de lo expuesto por V1, V11 y su representante legal, el actuar de AR1 transgrede esta garantía.

102. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente constitutivos de delito continúen impunes.³⁰

103. En ese sentido, al iniciar las indagatorias de referencia, AR1, agente del Ministerio Público de la FGEM, contaba con información sobre la privación de libertad de V1, V2 y V3, y posteriormente del homicidio de V2 y V3, así como de la tentativa de homicidio en agravio de V1, como también de la participación de autoridades federales y de la Ciudad de México; en consecuencia, en el caso de mérito, era importante la aplicación de los distintos procedimientos e instrumentos jurídicos para agotar todas las líneas de investigación correspondientes para el conocimiento de la verdad de los hechos y la localización de las víctimas desaparecidas, en su momento.

104. Este Organismo Autónomo formuló solicitud de información a la FGJCDMX, respecto de las carpetas de investigación que existieran en las diversas áreas de

³⁰ CNDH. Recomendación 46/2018, p. 152

esa Fiscalía a nombre de V1, V2 y V3, por lo que en fecha 29 de diciembre de 2022, rindió su informe, limitándose a señalar la fecha de inicio de la CI1 y los delitos que se persiguen en la misma; asimismo, informó que únicamente V1, VI1 y VI2 contaban con la calidad de víctimas directas e indirectas (y a quienes se les otorgaron medidas de protección por la gravedad de los hechos) a pesar de referir que V2 y V3 se encontraban relacionados con la CI1.

105. Como se puede constatar, no existen más carpetas de investigación respecto de los delitos que se cometieron en agravio de V2 y V3, que afectaron indirectamente a VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, por lo que nunca se les brindó la protección que necesitaban en su calidad de víctimas y ofendidos, obligación que AR1, como garante de esos derechos, no reivindicó, reiterando su conducta omisiva, pues si bien consideró su incompetencia, o algún impedimento para intervenir en la investigación de los hechos, debió haber realizado los acuerdos que correspondieran, las vistas a otros órganos, así como hacérselo de conocimiento a VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7 fundando y motivando los actos realizados, para permitirles el acceso a la justicia.

106. Aunado a lo anterior, es importante precisar que una de las acciones para investigar violaciones a derechos humanos es la de verificar las diligencias realizadas por las autoridades ministeriales en las carpetas de investigación, por lo que personal de este Organismo Nacional agendó dos citas con el fin de realizar las consultas a la CI1, no obstante, a pesar de estar autorizadas por las personas servidoras públicas competentes de esa FGJCDMX, en ambas ocasiones bajo argumentos infundados, se negó el acceso a dicha indagatoria.

107. La problemática que tuvo que afrontar esta Comisión Nacional para allegarse de la información relativa al caso, denota y evidencia la falta de cooperación de la FGJCDMX, que debería ser la primera en mostrar su compromiso con la vigencia

y protección de los Derechos Humanos. Lo anterior, complicó la obtención de información que resultaba necesaria para la investigación y obstaculizó el curso normal de la integración del expediente de queja, entorpeciendo la actividad que realiza esta Institución en favor de las víctimas.

108. Por otra parte, resulta importante señalar que la FGEM inició la CI2, por la tentativa de homicidio en agravio de V1, de la cual, este Organismo Nacional obtuvo diversas constancias, en las que se aprecian solicitudes de colaboración por parte de la FGJCDMX, por tanto, resulta cuestionable que AR1 no diera seguimiento a la información recabada ni brindara la continuidad debida a la misma, lo que ocasionó el retardo y/o la falta de realización de diligencias básicas e inaplazables, pese a la gravedad del delito y la condición en cautiverio de las víctimas, perdiendo la objetividad en la investigación, la continuidad y la realización de diversas diligencias oportunas y básicas, lo que ocasionó una dilación en la investigación y con ello, hasta la fecha, se ha afectado la procuración de justicia.

109. Es imperante señalar que, si bien la FGJCDMX implementó medidas de protección a favor de V1, VI1 y VI2 para salvaguardar su integridad física, el sólo hecho de activar este mecanismo no basta, ya que simultáneamente se debe realizar una exhaustiva investigación, toda vez que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos; por lo que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho, máxime cuando estas medidas implicaron el desplazamiento del núcleo familiar de V1 de su hogar, con lo que la prolongación de la investigación transgrede su garantía de V1, VI1 y VI2 a un retorno seguro.

110. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XX, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se debe facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en dicha normatividad, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

111. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10 de la Ley General de Víctimas; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas, y 3, incisos b) y c); así como 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que en términos generales, establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y, en su caso, a la reparación del daño.

112. El *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentó un precedente importante en esta materia debido a que la CrIDH reconoció que la impunidad es “...la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana [...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de

las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.³¹”

113. En la Recomendación General 14, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, emitida por esta CNDH, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “...la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...”.

114. En el mismo sentido, este Organismo Nacional considera que el paso del tiempo guarda una relación directa y proporcional con la limitación y, en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y testimonios necesarios, lo que dificulta y torna complicado o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos e identificar a los posibles autores y partícipes del delito.

115. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que AR1 incurrió en omisiones que no generaron certeza jurídica a V1, así como a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7 al haberles impedido que se les brindara justicia, dado que omitió en su encargo, la realización de las diligencias primordiales para la investigación de los delitos cometidos en agravio de V1, V2 y V3; lo que se tradujo en impunidad, que hasta la fecha del presente pronunciamiento ha impactado negativamente, de manera progresiva, la vida de V1, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7 lo que le atribuye una responsabilidad en las violaciones graves a derechos humanos antes expuestas.

³¹ CrIDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, pág. 68.

D. Derecho a la verdad

116. El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 18, 19, primer párrafo, y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que:

Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad [...] Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos [y que] Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

117. El derecho a la verdad se encuentra relacionado con el derecho a la investigación, debido a que para llegar a conocer la verdad, se debe efectuar antes una investigación adecuada. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la

Ley General de Víctimas, que indican el derecho de las víctimas: “A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”, y “[a] participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

118. En el *caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, la CrIDH sostuvo que el derecho a la verdad comprende saber de la víctima, lo que le ocurrió, quiénes son los responsables de los hechos que le afectaron, y consideró que “constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”³².

119. Por todo ello, las víctimas y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento; derecho que también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido, la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una forma de coadyuvar a evitar que vuelvan a ocurrir.

120. Al respecto, VI2 y VI6 señalaron a esta Comisión Nacional que la FGJCDMX sólo realizó la entrega de los cuerpos de V2 y V3, y después de ello no volvieron a ser contactados, desconociendo en su totalidad lo actuado en la CI1, además, de que no se les brindó asesoría jurídica.

121. Robustece lo anterior, lo manifestado por V1, VI1 y VI3 a personal de esta Comisión Nacional, referente a que AR1 no les brindaba acceso ni información de la CI1, desconociendo totalmente si existían avances en la investigación, y

³² CrIDH. Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 114.

coartando así su derecho de coadyuvancia con la autoridad para el esclarecimiento de los hechos, contemplado en el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

122. Por lo señalado en el punto que antecede, aunado a la negativa a V1, VI1 y VI3 de acceso a la CI1, AR1 y las personas servidoras públicas de la FGEM que tienen la obligación de supervisarlos, violentaron, en perjuicio de V1, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, el derecho establecido en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las víctimas y ofendidos tienen derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal.

123. Acorde a lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que en el presente caso existió una inadecuada procuración de justicia por parte de AR1 y la FGJCDMX, que vulneró el derecho a la verdad de las víctimas, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas, el artículo 21, párrafos primero y noveno, de la CPEUM, 1, 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

124. La existencia de una debida investigación se traduce en que V1, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7; así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad, y por tanto, tengan acceso a la justicia, se repare el daño por los agravios cometidos en su contra. En el caso particular, las víctimas indirectas tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones que permitan identificar a los responsables de la desaparición forzada de V1, V2 y V3.

E. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

125. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, correspondiente a los actos y omisiones realizados por elementos de la GN y de la SSCCDMX, cuya identidad tendrá que investigarse, tomando en cuenta la cadena de mando; así como de la FGJCDMX en relación con AR1, por contravenir las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, lo cual implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas en los artículos 1°, 4°, 7°, 16, 51 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como 1°, 12, 17, 18, 21, 22, 35, 37, fracción XII, 44, 45, fracciones I y II, 46, fracción II, 48, 71, 73, fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, y los artículos 1, 2, 3, 7, inciso a), 8, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU³³.

126. Debido a que, este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes, como los testimonios de T1, T2, T3 y T4, las fotografías y videos aportados por estos y los familiares de V1, V2 y V3, donde se aprecian los vehículos oficiales de la GN y de la SSCCDMX, para acreditar que personal de estas dependencias participó en la violación grave de derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3 por su desaparición forzada; así como a la libertad, a la integridad y seguridad personal, por su detención arbitraria.

³³ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

127. En lo concerniente a la FGJCDMX, en vinculación con AR1 vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica, aunado a que no se ha dado acceso a la indagatoria a V1 y VI1, mucho menos se han informado los avances a VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, con lo que consecuentemente se vulneró el derecho a la verdad.

128. Por todo lo anterior, se advirtió que AR1 incumplió con lo establecido el artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que las personas servidoras públicas observarán, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

129. Tales violaciones se constataron con las declaraciones de las personas que observaron a los elementos castrenses y capitalinos, y algunos de ellos grabaron y tomaron fotografías de los vehículos oficiales en los que llegaron al poblado.

130. Al respecto, resulta claro que, pese a los datos de prueba recabados, la GN y la SSCCDMX proporcionaron información contradictoria e incongruente a esta Comisión Nacional, que abre la incógnita respecto a que sea voluntariamente una condición de esconder la verdad, ello no obstante el cúmulo de evidencias recabadas por este Organismo Nacional que acreditan la vulneración a los derechos humanos de V1, V2 y V3.

131. Cabe hacer hincapié que, en la FGJCDMX se encuentra radicada la CI1 por probables delitos cometidos en contra de V1, V2 y V3, asimismo, en la FGEM se encuentra en trámite la CI2, por probables delitos cometidos en agravio de V1, en las que es indispensable que se realicen investigaciones exhaustivas, serias e

imparciales, a fin de conocer la verdad de los hechos ocurridos en agravio de V1, V2 y V3 y sus familiares, en calidad de víctimas indirectas.

132. El delito de desaparición forzada de personas es reprobable para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general, la prohibición de tal conducta es de interés colectivo y lo que se busca es que no quede impune, se castigue a los responsables y no se repitan dichos actos.

F. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

133. La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también, como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir que nuevas violaciones a derechos humanos; así como, no tolerar la impunidad.

134. Esta obligación no sólo consiste en indemnización económica, implica también el reconocimiento de la víctima y del impacto que se puede tener para disminuir, restituir o desaparecer las consecuencias de las violaciones antes referidas en la vida cotidiana.

135. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la

Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

136. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

137. Los hechos probatorios relacionados con el reconocimiento de la calidad de víctima obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho. Esto se confirma con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere mediante “la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.”.

138. De acuerdo con lo anterior, la acreditación del daño causado por el hecho revictimizante, forma parte del derecho de acceso a la justicia para las víctimas y, en tanto derecho humano, debe ser protegido y garantizado por el Estado.

Asimismo, el artículo 10 de la misma Ley General de Víctimas vincula el derecho a la protección judicial con el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

139. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, con algunas adecuaciones conforme a las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente.³⁴.

140. En materia de derechos humanos, y en particular en lo relacionado con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales y el derecho a restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo.³⁵

141. Derivado de lo anterior, la reparación del daño **no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas**, mismas que

³⁴ Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, segunda edición corregida y actualizada; colaboradores: Valeska David, Ignacio Mujica, Paulina Quintanilla, Claudia Urzúa, Karen Urrestarazu; Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

³⁵ Esta Comisión Nacional también comparte plenamente el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu: “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.” Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., *Caso Loayza Tamayo*; Reparaciones, párrafo 17.

deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.³⁶

142. Por esta vía quedan abiertos otros caminos de reparación más apropiados a la idea de la jurisprudencia internacional y que, en consecuencia, le da a este concepto un carácter amplio o “plural”. Se abre la puerta, por tanto, a la prueba de otros daños, además de aquellos que provengan de la violación, ya sean estos directos o indirectos.³⁷

143. Respecto a la forma en que el Estado debe reparar los daños inmateriales, la CrIDH ha señalado un concepto amplio de reparación que considera, tanto compensaciones pecuniarias como otro tipo de medidas, las cuales deben ser suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas.³⁸

144. Por otra parte, la propia Corte de La Haya ha señalado: “es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la

³⁶ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

³⁷ En este mismo sentido: “en decisión reciente (aquella precitada) subrayó (la Corte) el carácter plural que acusan las medidas de reparación de los hechos ilícitos, abriéndose así camino a la diversificación del contenido de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Asdrúbal A. Aguiar, *Derechos Humanos Responsabilidad Internacional del Estado*, Monte Ávila Editores Latinoamérica, 1997, pp. 35-36.

³⁸ CrIDH, *Caso Molina Theissen*, párr. 65; en el mismo sentido, en la jurisprudencia reciente, ver: Caso 19 Comerciantes, párr. 244; Caso Ricardo Canese, párr. 204; Caso Tibi, párr. 242; Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 80; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 156; Caso Huilca Tecse, párr. 96; Caso Caesar, párr. 125; Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 191; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 193; Caso Gutiérrez Soler, párr. 82; Caso de la “Masacre de Mampiripán”, párr. 282; Caso Palamara Iribarne, párr. 244; Caso Gómez Palomino, párr. 130; Caso Blanco Romero y otros, párr. 86; Caso Masacre de Pueblo Bello, párr. 254; Caso López Álvarez, párr. 199; Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 308; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, párr. 219; Caso Baldeón García, párr. 188; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 383; Caso Ximenes Lopes, párr. 227; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 130; Caso Servellón García y otros, párr. 179; Caso Goiburú y otros, párr. 156; Caso Vargas Areco, párr. 149; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 430; Caso La Cantuta, párr. 216; Caso Cantoral Humani y García Santa Cruz, p. 175.

obligación de reparar de una forma **adecuada, idónea, suficiente y necesaria** [para las víctimas].”³⁹

145. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

146. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre.”⁴⁰.

147. Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SSPC, GN, SSCCDMX y la FGJCDMX de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que

³⁹ Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), *Caso Fábrica Chorzów*, sentencia de 27 de julio de 1927, párrafo 21.

⁴⁰ CrIDH, *Caso Baldeón García vs Perú*, Sentencia 6 de abril de 2006; *Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*, Sentencia 29 de marzo de 2006; *Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia*, Sentencia 31 de enero de 2006; *Caso González y otras (“Campo algodón”) vs México*, Sentencia 16 de noviembre de 2009.

conjunto valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

148. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

149. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, la GN, la SSCCDMX y la FGJCDMX deberán brindar a V1, la atención médica, psicológica y tanatológica que requiera, así mismo la atención psicológica y tanatológica que requieran los integrantes de los núcleos familiares de V1, V2 y V3, psicológica y médica, es decir a VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7; las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la GN, a la SSCCDMX y a la FGJCDMX. Dichas atenciones deberán otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental, y sus especificidades de género. Esta atención también deberá brindarse gratuitamente, con previo consentimiento de las víctimas, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran, de ser el caso.

150. En el presente caso, se recomienda a las autoridades responsables tomar en cuenta todos los aspectos de la reparación para que ésta sea efectivamente integral y transformadora, pues una reparación no se agota con el otorgamiento de una compensación económica, sino que implica mejorar la situación actual y acercarla al estado de bienestar en que se encontraban las víctimas indirectas previo a la

violación de derechos humanos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

151. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia."⁴¹.

152. Conforme a lo establecido en los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso GN, SSCCDMX y la FGJCDMX deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2 y V3; así como de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su atención. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

⁴¹ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

iii. Medidas de satisfacción

153. Estas medidas se establecen en el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, y buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

154. En el presente caso, GN y la SSCCDMX deberán colaborar ampliamente en el seguimiento de las Carpetas de Investigación 1 y 2, iniciadas en la FGJCDMX y en la FGEM; para ello, se deberá instruir a quien corresponda, a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la GN y de la SSCCDMX, que hayan ordenado y/o participado en la desaparición forzada de V1, V2 y V3, que motivó la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a dichas instituciones.

155. Por parte de esta Comisión Nacional, se presentará denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República a fin de que inicie una indagatoria penal sobre los hechos aquí expuestos, en perjuicio de V1, V2 y V3, por desaparición forzada, ante lo cual la GN, la SSCCDMX y la FGJCDMX, deberán colaborar ampliamente durante las acciones de integración que ordene el Ministerio Público federal, al respecto, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a todas las autoridades.

156. Así mismo, se le solicitará a la GN y la SSCCDMX colaboren ampliamente en la presentación de las denuncias administrativas que esta Comisión Nacional presente, ante el Órgano Interno de Control en la GN y en la Unidad de Asuntos Internos de la SSCCDMX, para ello, se deberá instruir a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la GN y de la SSCCDMX respectivamente, que resulten involucrados en los hechos referidos, y se deberá seguir una investigación diligente y exhaustiva para determinar conforme a derecho la responsabilidad de todos y cada uno de los participantes de las personas servidoras públicas directamente involucradas y de aquellas que pudieran haber estado enterados de los actos de desaparición forzada cometidos en perjuicio de V1, V2 y V3, quienes no realizaron la denuncia correspondiente o no dieron aviso al superior jerárquico para conocer de la supervisión que tenía sobre estos elementos, en la medida de sus acciones u omisiones, velando en todo el tiempo por el derecho que tienen las víctimas, tanto a la reparación del daño como al derecho a la verdad, absteniéndose de obstruir las investigaciones. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segunda dirigido a ambas Instituciones.

157. Además, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos FGJCDMX, en contra de AR1, agente del Ministerio Público responsable de la integración de la CI1, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, por lo cual dicha autoridad deberá colaborar para la atención oportuna del expediente penal que se inicie al respecto. Hecho lo anterior, a fin de cumplir con el punto recomendatorio primero dirigido a dicha Fiscalía.

158. De igual forma, la FGJCDMX deberá colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará en contra de AR1 ante el Órgano Interno de Control de la FGJCDMX, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por los hechos narrados en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda; hecho lo cual se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la FGJCDMX.

iv. Medidas de no repetición

159. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, esto es que la GN, la SSCCDMX y la FGJCDMX, deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas, y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

160. En esos términos y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la GN y la SSCCDMX deberán impartir, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación en los que se promueva y se aborde el uso de las herramientas establecidas en los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales relacionados con la desaparición forzada de personas y la lucha contra la impunidad, que vaya dirigido tanto a mandos medios y superiores de ambas instituciones, para que toda diligencia o actuación se

practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. En ese sentido, el curso tendrá como objetivo, que el personal cuente con los elementos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; además, el curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, y deberá incluir programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

161. Aunado a lo anterior, la GN y la SSCCDMX, deberán acreditar mediante un curso el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que la puesta a disposición de una persona indiciada debe hacerse **sin demora**, ante la autoridad civil más cercana y **con la misma prontitud** ante el Ministerio Público, así como la comprensión de lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. El curso tendrá como objetivo, que el personal cuente con los elementos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello también, con la finalidad de atender a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión

Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

162. Además, por lo que hace a la FGJCDMX, deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación dirigido en particular a AR1; así como aquellas personas servidoras públicas que tienen como función recibir denuncias en la Fiscalía de Investigación de Asuntos Relevantes de la FGJCDMX, específicamente en el Deber de Garantía de la Seguridad Jurídica de las Víctimas del Delito, a fin de que realicen investigaciones exhaustivas y con la debida diligencia ministerial, bajo el principio de legalidad en las investigaciones sobre la desaparición de personas. El curso tendrá como objetivo que el personal cuente con los elementos que les permita desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, por lo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello también, con la finalidad de atender a una cultura de paz del Estado mexicano, y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y videos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su atención. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la Fiscalía.

163. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la

adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

164. Ahora bien, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le corresponderá supervisar que la GN cumpla con las acciones anteriores; ello en razón del artículo 13, fracciones I y IV de la Ley de la Guardia Nacional, ya que a esta instancia le concierne la supervisión de la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones como superior jerárquico de la GN, cuando deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo aplicable a la GN.

165. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Comandante de la Guardia Nacional; Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2 y V3, así como de V1, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación; que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V1, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, se deberá brindar a V1 la atención médica, psicológica y tanatológica que requiera, en especial de rehabilitación, y brindar también la atención psicológica y tanatológica que requieran los integrantes de los núcleos familiares de V1, V2 y V3, es decir, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, lo cual deberá ser proporcionado por personal profesional especializado y ajeno a la GN, a la SSCCDMX y a la FGJCDMX; la cual deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental y a sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, con su previo consentimiento, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con acceso sin costo a los medicamentos que se requieran, de ser el caso. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realice esta Comisión Nacional ante la Fiscalía General de la República, a fin de que inicie una indagatoria penal sobre los hechos aquí expuestos, en perjuicio de V1, V2 y V3, por desaparición forzada, ante lo cual deberán colaborar ampliamente durante las acciones de integración que ordene al respecto, el Ministerio Público federal, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Cada autoridad deberá designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A ustedes, Comandante de la Guardia Nacional y Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:

PRIMERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpetas de Investigación 1 y 2, iniciadas en la FGJCDMX y FGEM, respectivamente; para ello, se instruya a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la GN y de la SSCCDMX, que hayan ordenado y/o participado en la desaparición forzada de V1, V2 y V3; así como de aquellos que omitieron realizar la denuncia de tales hechos motivo de la presente Recomendación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la GN y en la Unidad de Asuntos Internos de la SSCCDMX, en contra de las personas servidoras públicas que resulten involucradas en los hechos de desaparición forzada acreditados en la presente Recomendación; se deberá seguir una investigación diligente y exhaustiva para determinar conforme a derecho la responsabilidad de todos y cada uno de los involucrados por comisión y omisión, ello a fin de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

TERCERA. Se imparta, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación, en el que se promueva y aborde el uso de las herramientas establecidas en los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales, relacionados con la desaparición forzada de personas y la lucha contra la impunidad, que vaya dirigido tanto a mandos medios y superiores de ambas

instituciones, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. En ese sentido, el curso tendrá como objetivo, que el personal cuente con los elementos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, y deberá incluir programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento

CUARTA. Se imparta, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena lo referente a la puesta a disposición, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de la GN y de la SSCCDMX; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que se incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

A usted, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

ÚNICA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que bajo su adscripción se supervise el cumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos a la GN, de

conformidad con lo establecido en el artículo 30 Bis, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A usted, señora Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México:

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la FGJCDMX, en contra de AR1, por las omisiones y actos expuestos en la presente Recomendación, lo cual resultó en agravio de V1, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y de las personas servidoras públicas con la obligación de supervisarle, ante el Órgano Interno de Control de la FGJCDMX, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda por los hechos narrados en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derechos corresponda, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Hecho lo anterior, envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite dicha colaboración.

TERCERA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación integral y formación en materia de derechos humanos, dirigido en particular a AR1, así como al personal destinado a recibir denuncias en la Fiscalía de Investigación de Asuntos

Relevantes de la FGJCDMX, específicamente en el Deber de Garantía de la Seguridad Jurídica de las Víctimas del Delito, a fin de que realicen investigaciones exhaustivas y con la debida diligencia ministerial, bajo el principio de legalidad en las investigaciones sobre la desaparición de personas. El curso tendrá como objetivo que el personal cuente con los elementos que les permita desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, por lo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello también, con la finalidad de atender a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

166. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

167. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

168. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

169. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN